

expediente de dominio. El objeto del expediente quedó así restringido a la superficie menor de 109,92 m<sup>2</sup>, por lo que consideró la Audiencia improcedente pronunciarse sobre la propiedad de la zona excluida, como pretendía se hiciera a su favor la parte apelante.

## II

Presentado el Auto dictado en el expediente de dominio referido, la Registradora de la Propiedad de Cistierna, doña Marta Gozalbes Fernández de Palencia, según calificación de fechada el 4 de junio de 2004, resuelve, por un lado, inscribir el local comercial a favor de los promotores con los 58,62 m<sup>2</sup> de superficie de solar y los 74,88 m<sup>2</sup> de superficie construida; y añade que «...se suspende la inmatriculación de la otra finca, por observarse que la certificación catastral descriptiva y gráfica no es coincidente con la descripción de dicha finca en cuanto a su superficie (201 L.H., 272 ss R.H.)...».

## III

Por medio de escrito fechado el 21 de julio de 2004, presentado el 27 del mismo mes de julio, alegando haberle sido notificada la calificación el 22 de junio, doña Yolanda Fernández Rey, en nombre de don Juan P.C. y doña Rosalina-F. C.C., interpuso recurso gubernativo contra dicha calificación, en el que alegó: 1.º Que no coincide la superficie de suelo catastrada de la casa -139 m<sup>2</sup>- con la que en los Autos consta -109,92 m<sup>2</sup>- debido a que se excluyó superficie sometida a discusiones reivindicativas por colindantes opuestos, la de un terreno de paso, sobre el cual el colindante ponía en duda si tenía servidumbre o propiedad, terreno cuyo dominio ha quedado pendiente de determinar; 2.º Que, no obstante, debidamente descrita la casa, conforme a los artículos 9 de la Ley y 51 del Reglamento Hipotecario; 3.º Que lo que entiende la recurrente que exigen es la referencia catastral, porque, en caso de que produzca alteración catastral, ésta deberá ser notificada a la Gerencia Territorial del Catastro, y así se comprometió a hacer la recurrente, sin perjuicio de que se acuerde de oficio, sin que ello impida la inmatriculación, al primar la realidad extrarregistral sobre la registral, o, en el caso, la realidad física a que las Resoluciones se refieren sobre la que consta en el Catastro.

## IV

La Registradora de la Propiedad emitió su preceptivo informe el 6 de agosto de 2004.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 201 y 205 de la Ley Hipotecaria; 272 y siguientes y 298 del Reglamento Hipotecario; 53 de Ley 30/1996, de 30 de diciembre; el artículo 44.3 y la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; y las Resoluciones de 26 de abril y 26 de junio de 2003.

1. En este expediente se ha de determinar si es o no conforme a Derecho la calificación de la Registradora de la Propiedad por la que suspende la inmatriculación de una finca urbana porque, según expresa en dicha calificación, lo impide la falta de coincidencia entre la superficie del solar acreditada en el expediente de dominio y la que resulta de la certificación catastral descriptiva y gráfica aportada.

2. El recurso no puede ser estimado. El vigente artículo 53, apartado Siete, de la Ley 30/1996, de 30 de diciembre, exige en toda inmatriculación que se aporte, junto al título inmatriculador, «certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en términos totalmente coincidentes con la descripción de ésta»; coincidencia que, por la razón que fuere, no se da en el presente caso.

Por lo demás, el defecto expresado en la calificación impugnada será fácilmente subsanable por la vía de la declaración de los titulares catastrales por la que se manifieste ante el Catastro -ex artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario- la modificación de la descripción del inmueble -respecto de la superficie y del lindero Este de la casa, conforme al Auto del expediente de dominio.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de enero de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de la Propiedad de Cistierna.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**2329** *RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2004, de la Dirección General de Fondos Comunitarios, por la que se procede al archivo de un expediente de concesión de incentivos.*

Por Orden Ministerial de 31-7-2003, se concedieron incentivos al expediente C/650/P05, cuyo titular es Galicia Reciclado de Filtros, S. A. Resultando que, una vez remitida la correspondiente resolución individual y a pesar del tiempo transcurrido y de las reclamaciones efectuadas, de acuerdo con la comunicación del órgano competente de la Comunidad Autónoma, no consta que el interesado haya aceptado aquella, en forma, dentro del plazo de quince días hábiles, concedido a tal efecto. Vistos: La Ley 50/1985, de 27 de diciembre; el artículo 28 de Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla dicha Ley, modificado parcialmente por los Reales Decretos 897/1991, de 14 de junio, 302/1993, de 26 de febrero y el 2315/1993, de 29 de diciembre, el Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, el apartado Segundo punto 3 de la Orden Ministerial de 23 de mayo de 1994 y demás legislación aplicable al caso. Esta Dirección General resuelve: Que se procede al archivo del citado expediente, al quedar sin efecto la concesión, por haber transcurrido el plazo establecido sin que haya quedado acreditada la referida aceptación. Contra la presente resolución el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación individual.

Madrid, 14 de diciembre de 2004.-El Director General, José Antonio Zamora Rodríguez.

**2330** *RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2005, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se concede la autorización número 435 para actuar como Entidad colaboradora con el tesoro en la gestión recaudatoria a la Entidad Banca di Roma S.p.A., Sucursal en España.*

Este Departamento, examinada la solicitud presentada por la Entidad banca di Roma S.p.A., Sucursal en España y en base a lo dispuesto en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación dicta la siguiente Resolución:

Se autoriza a la Entidad Banca di Roma S.p.A., Sucursal en España para actuar como Entidad colaboradora en la gestión recaudatoria, con sujeción a lo establecido en el artículo 78 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, la Orden Ministerial de 15 de junio de 1995, modificada por la Orden de 13 de diciembre de 2001, y demás normativa aplicable a la prestación del servicio de colaboración, asignándole a tal efecto la autorización n.º 435.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso de alzada ante el Director General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

La presente Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 31 de enero de 2005.-La Directora del Departamento, Julia Atienza García.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**2331** *RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se modifica la de 30 de noviembre de 2004, por la que se aprueba para el año 2005, el calendario de convocatorias de pruebas de selección para Vigilantes de Seguridad y sus especialidades y bases de las convocatorias.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 21/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, se